This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 958 158

Judicial

México.

Reformas de los art 91 y 96 de la Constitución

S
MEX
697
E99

HARVARD
LAW
LIBRARY

Digitized by Google

HARVARD LAW LIBRARY

Received

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

PROPERTY OF
HARVARD LAW LIBRARY

87

Digitized by Google

Digitized by Google

No 3228

SECRETARÍA
DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO GENERAL

XIX LEGISLATURA

SECCIÓN 1ª

DICTAMEN

DE LAS COMISIONES UNIDAS

1ª DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Y

1ª DE GOBERNACIÓN

CONSULTANDO

La reforma de los artículos 91 y 96 de la Constitución Federal

MÉXICO
TIPOGRAFÍA DE «EL PARTIDO LIBERAL,»
Calle de Las Verdes, Número 18.

1899

Digitized by Google

Digitized by Google

Mexico. Congreso. Cámara de diputados. Comisiones unidas 1ª de puntos constitucionales y 1ª de gobernación

SECRETARÍA
DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO GENERAL

XIX LEGISLATURA

SECCIÓN 1ª

DICTAMEN

DE LAS COMISIONES UNIDAS

1ª DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Y

1ª DE GOBERNACIÓN

CONSULTANDO

La reforma de los artículos 91 y 96 de la Constitución Federal

MÉXICO
TIPOGRAFÍA DE «EL PARTIDO LIBERAL,»
Calle de Las Verdes, Número 18.

1899

69

Digitized by Google

DEC 18 '28

Digitized by Google

SECRETARÍA

DE

La Cámara de Diputados del Congreso General

SECCIÓN PRIMERA

COMISIONES UNIDAS

1ª DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y 1ª DE GOBERNACIÓN

SEÑOR:

Las Comisiones unidas 1.ª de Puntos Constitucionales y 1.ª de Gobernación, traen á la ilustrada deliberación de esta Honorable Cámara el estudio que han hecho sobre las reformas de los arts. 91 y 96 constitucionales, iniciadas por el Ejecutivo federal, en nota de la Secretaría de Gobernación de 6 de Noviembre de 1896.

La Cámara recordará que el Presidente de la República, en la nota citada, proponía además reformas á los arts. 5.º, 10, 14, 20, 31 y 35 de la Constitución; pero las Comisiones que entonces conocieron del asunto, bien sea porque no pudieron uniformar su opinión respecto de todas las reformas propuestas, ó bien porque les pareció más cuerdo, tratándose de cosas tan

Digitized by Google

arduas y trascendentales, no abarcarlas en su conjunto en un solo dictámen, sino estudiarlas parcialmente, para que la Cámara pudiese fijar mejor su atención en ellas; ello es que el dictámen de las Comisiones unidas de 21 de Octubre de 1897 sólo comprendió las reformas de los arts. 5.º, 31 y 35, que discutidas y aprobadas con todos los requisitos y solemnidades de la ley por los Cuerpos Colegisladores federales y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, forman ya parte integrante de nuestra carta constitutiva.

Toca ahora su turno á los arts. 91 y 96, que según el texto vigente de la Constitución son como sigue:

Art. 91. «La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Magistrados propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.»

Art. 96. «La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito.»

En lugar de estos artículos el Ejecutivo propone los siguientes:

Art. 91. «La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios y cuatro supernumerarios.»

Art. 96. «La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados por el Ejecutivo.»

Trátase, pues, de eliminar del seno de la Suprema Corte al Fiscal y al Procurador, y de instituir con las atribuciones de estos funcionarios el Ministerio Público federal, por medio de una ley que seguramente las definirá y organizará mejor que como están

Digitized by Google

ahora, para la defensa de los intereses públicos, en sus múltiples manifestaciones.

Las Comisiones aceptan en principio las reformas iniciadas por el Ejecutivo, y encuentran convincentes las razones en que las funda.

No parece bien, en verdad, que integren la Suprema Corte, con voz y voto en sus deliberaciones, funcionarios que en último análisis no son sino Agentes del Ejecutivo, es decir, partes litigantes, lo mismo cuando llevan la voz de la acusación, que cuando defienden los intereses de la Hacienda pública. Confundir, pues, como se ha confundido hasta ahora, las funciones del Fiscal y el Procurador General, Agentes del poder público, con las de Jueces supremos del país, es desconocer las más sencillas nociones de equidad y de justicia.

Por otra parte, la organización de la Suprema Corte, tal como fué hecha, se inspiró necesariamente en los conceptos y tradiciones de la antigua Legislación y Jurisprudencia españolas, tradiciones y conceptos que no pueden sostenerse en la época actual, que la misma España ha desechado ya, como anacronismos que no se compadecen con las teorías reinantes sobre organización é independencia de los Tribunales judiciales.

La institución del Ministerio público vendrá á disolver ese diptongo inaceptable que hace del Fiscal y del Procurador Jueces en su propia causa, y permitirá una más amplia y más independiente defensa de los intereses públicos y un fallo más imparcial y sereno de la justicia.

Digitized by Google

Nosotros mismos, en la organización de los Tribunales del orden común, y áun del militar, tenemos ya esta institución, que ha contribuido en mucho al mejor despacho de los Tribunales ordinarios y militares; y parece, por tanto, una verdadera anomalía que el Supremo Tribunal del país y la defensa de los intereses más altos como son los nacionales, no se constituyan y organicen en consonancia con los progresos realizados por la ciencia jurídica.

Si el Ministerio Público federal ha de resumir en su organización las funciones actuales del Fiscal y del Procurador General; y si estas funciones no son otra cosa que el ejercicio de las facultades y de los deberes propios del poder administrativo, cuyo Jefe Supremo es el Presidente de la República, claro es que los funcionarios que han de constituir el Ministerio Público federal deben ser nombrados libre y exclusivamente por el Ejecutivo.

Deseosas las Comisiones unidas, de que el Ministerio Público se organice precisamente conforme á los principios expuestos, que son los mismos que campean en la nota del Ejecutivo, y de evitar toda ambigüedad en el concepto de la reforma iniciada al artículo 96, se permiten adicionarla en los términos siguientes:

Art. 96. «La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público serán nombrados por el Ejecutivo y presididos por un Jefe, con el título de Procurador General de la República.»

Digitized by Google

Como se ve, la adición que indican las Comisiones unidas, ni es de fondo, ni de grande importancia; y tiene por objeto principal, que al organizarse el Ministerio Público federal, no se mantenga en su seno esa dualidad vaga y confusa de Fiscal y Procurador, que pudiera ser á veces, cuando ménos, embarazosa para el mejor servicio público; sino que se organice bajo la dirección de un solo Jefe, con todas las atribuciones y dependencias que la ley designe para el más expedito ejercicio de sus altas funciones.

La adición se encamina, además, como ya se indicó, á aclarar el texto, un tanto ambiguo, que el Ejecutivo formula. Parece, en efecto, según ese texto, que no sólo los funcionarios del Ministerio Público federal, sino también los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito han de ser nombrados libremente por el Ejecutivo; y no es este el pensamiento de la reforma, que comprende únicamente á los primeros.

Con la propuesta adición, las Comisiones juzgan que el texto quedará exento de dudas y ambigüedades, y los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, continuarán, en todo, sometidos á las leyes vigentes.

No concluirán las Comisiones su breve exposición sin hacer un llamamiento á los Señores Diputados, para que traigan al debate el valioso contingente de sus luces y de su experiencia, pues no abrigan los subscriptos otro propósito, ni podían abrigar otro, que el de encontrar lo mejor y más conveniente para el servicio y buen nombre de la República.

El proyecto de reformas que tenemos el honor de

Digitized by Google

someter á la deliberación y aprobación de esta Honorable Asamblea, es como sigue:

Art. 91. «La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios y cuatro supernumerarios.»

Art. 96. «La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público serán nombrados por el Ejecutivo y presididos por un Jefe, con el título de Procurador General de la República.»

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados.

México, Mayo 23 de 1899.—*Chavero.—E. Cervantes.—Celso G. Ceballos.—Luis G. Caballero.—T. R. Retana.—Pineda.*

Al margen.—Mayo 23 de 1899.—Primera lectura é imprímase.—*A. G. de León.*—Diputado Secretario.

Es copia. México, Mayo 24 de 1899.

Francisco de Landa y Escandón.

OFICIAL MAYOR.

Ep ERL
12/24/26

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google